



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 101/2022

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de PdC caso Rol D-200-2019 y precisa consideraciones que indica

FECHA : 25 de febrero de 2022

I. DENUNCIAS E INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO

Con fecha 04 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó una denuncia presentada por Ignacio Urbina Molfino y María Pía Monckeberg Solar¹, mediante la cual, indicaron que estarían sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la faena constructiva del edificio denominado “Gibraltar”, cuya titular es Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”).

Con fecha 12 de septiembre de 2019, la entonces División de Fiscalización (“DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1811-XIII-NE**, el cual contiene el análisis y validación, efectuada por fiscalizadores de esta Superintendencia, de los informes de inspección ambiental N° 080842019, de fecha 04 de abril de 2019, y el N° 082592019, de fecha 19 de agosto de 2019, elaborados por la empresa ETFA Acustec. Así, según consta en ambos informes, en dichas fechas, profesionales de la empresa antedicha, se constituyeron en el domicilio de los denunciantes, ubicado en calle Tobalaba N° 1255, depto. N° 702, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Según indican las fichas de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas

¹ Por un error de transcripción, en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-200-2019, no se consideró el nombre de María Pía Monckeberg Solar y, por tanto, su calidad de interesada. Razón por la cual se solicita considerar su incorporación en la resolución que se pronuncie para el efecto.

desde el Receptor N° 1, con fechas 04 de abril y 19 de agosto del año 2019, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registraron excedencias de **4 dB(A)** y **10 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
04 de abril de 2019	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	69	No afecta	III	65	4	Supera
19 de agosto de 2019				75				10	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-1811-XIII-NE.

Con fecha 27 de septiembre de 2019, esta Superintendencia, a través del Oficio N° 7426 de la I. Municipalidad de Providencia, recibió una nueva medición, esta vez, realizada por un funcionario de dicha corporación, la cual no fue incorporada en el informe de fiscalización ambiental ya indicado en los párrafos anteriores –razón por la cual no contó con el análisis y validación de la entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA–, pues fue recepcionada con posterioridad a la derivación de aquel, lo que no obstó su consideración como un antecedente en el marco del procedimiento sancionatorio incoado a la empresa. Al respecto, cabe tener presente que en esta medición se levantó un nuevo incumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, en el mismo receptor ya denunciado anteriormente, el cual se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1 "Ignacio Urbina Molfino".

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de septiembre de 2019	Receptor N° 1 "Ignacio Urbina Molfino"	Diurno	Interna con ventana abierta	73	No afecta	III	65	8	Supera

Fuente: Elaboración propia a partir de información contenida en el anexo del Oficio N° 7426/2019 de la I. Municipalidad de Providencia.

Adicionalmente, en igual oficio, se adjuntó copia de un correo electrónico entre el funcionario municipal y Sebastián Eguiguren Milnes, a nombre de la titular, por medio del cual se da cuenta de que se habrían adoptado medidas de mitigación, adjuntando certificación notarial de

la concurrencia del notario público, en tanto ministro de fe, a la faena constructiva: y, anexó un set de diecisiete (17) fotografías fechadas y georreferenciadas.

II. MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

Con fecha 03 de octubre de 2019, a través del **Memorándum D.S.C. N° 432**, se solicitaron medidas provisionales de carácter pre-procedimental al Superintendente del Medio Ambiente, atendidas las consideraciones allí expuestas –de conformidad con la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA–, las cuales fueron ordenadas mediante la **Resolución Exenta SMA N° 1424**, de fecha 09 de octubre de 2019, a ejecutarse en un plazo de quince (15) días hábiles. Estas consistieron en:

a. Utilizar barreras acústicas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semimóviles en la faena y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido, tales como excavadoras con martillo hidráulico; el estándar mínimo de estas barreras es contar con material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 kg/m² con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa.

b. Utilizar semi-encierros o barreras acústicos móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales.

c. Instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros o barreras acústicos móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva.

d. Instalar en todo el perímetro de la obra pantallas acústicas perimetrales, con altura mínima de seis (6) metros, con pestaña de dos (2) metros, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido debido a la excedencia medidas, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria.

e. Incorporar ductos especiales para mitigar los ruidos de faenas de carga y descarga de materiales o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superior para controlar las emisiones de ruido en consideración de la excedencia de ruido medida.

f. Establecer límites de tiempo (horas) de emisión de ruido por actividad en la faena durante el día, el cual como hora máxima no podrá sobrepasar las 18.00 hrs. bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, la detención parcial del funcionamiento de dicha actividad ante el incumplimiento de esta medida.

g. Realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya referidas. Dicha medición debe ser realizada por una empresa ETFA, de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA.



La resolución referida fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago Centro, con fecha 09 de noviembre de 2019, según consta en la plataforma digital de dicho servicio bajo el código de seguimiento N° 1180851702151.

Más tarde, con fecha 28 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó una presentación de Luisa Beltrán Villalobos, a nombre de la titular, solicitó una prórroga en el plazo de ejecución de las medidas provisionales, en atención a las dificultades en la coordinación que habrían tenido con la empresa ETFA Acustec, a la cual adjuntó (i) copia de un set de correos electrónicos que darían cuenta de los tiempos que requerirían esta última para llevar a cabo la medición; y, (ii) copia de presupuesto N° 083882019, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por dicha empresa.

Con fecha 10 de diciembre de 2019, a través del **Memorándum D.S.C. N° 600**, se solicitó confirmar las medidas provisionales pre-procedimentales originalmente ordenadas a través de la Res. Ex. SMA N° 1424/2019, en atención a los hechos y el derecho en aquel expuestos. Siendo representada dicha solicitud, mediante el **Memorándum FIS N° 361**, de fecha 12 de diciembre de 2019, toda vez que no se cuenta con un análisis óptimo de los antecedentes recepcionados por esta Superintendencia, con ocasión de las medidas provisionales pre-procedimentales, para confirmar (ordenar) medidas provisionales procedimentales.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2019, la SMA recepcionó antecedentes asociados a la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales, por parte de Luisa Beltrán Villalobos, en representación de la titular, a lo cual adjuntó:

- a. Copia de documento titulado "*Informe de medición y efectividad de medidas Edificio Gibraltar*", del mes de diciembre de 2019, elaborado por la titular. Anexando copia del currículum vitae del profesional a cargo de su redacción.
- b. Copia de documento titulado "*Plan de trabajo EG0001 Edificio Gibraltar*", sin fechar, elaborado por la titular.
- c. Set de seis (6) fotografías fechadas y georreferenciadas, que darían cuenta de la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales.
- d. Copia de dos (2) planillas tituladas "*Instrucción Específica de Seguridad*", de fecha 26 de noviembre de 2019, a través de las cuales se da cuenta de las capacitaciones al personal a propósito del uso apropiado de las estructuras de mitigación de ruido. Junto a un set de cinco (5) fotografías que da cuenta de la asistencia de trabajadores a aquellas.

e. Copia de dos (2) recibos suscritos por comunidades de copropietarios colindantes a la faena constructiva que dan cuenta de la recepción del plan de manejo de ruidos a ejecutar por la titular.

f. Copia del documento titulado “*Reporte técnico D.S. N° 38/11 del MMA – Obra en construcción “Edificio Gibraltar”*”, de fecha 06 de diciembre de 2019, elaborado por la empresa ETFA Acustec.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, a través del **Memorándum D.S.C. N° 622**, se reiteró solicitud de confirmación de las medidas provisionales ordenadas a través de la Res. Ex. SMA N° 1424/2019, esta vez complementando la información con mayores insumos, de conformidad a lo solicitado en el Memorándum FIS N° 361/2019. Sin embargo, y de acuerdo con los nuevos antecedentes que recepcionó esta Superintendencia, con fecha 13 de diciembre de 2019, ya singularizados en el párrafo anterior, mediante el **Memorándum FIS N° 375**, de fecha 26 de diciembre de 2019, aquel memorándum fue devuelto a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, pues la situación de peligro que dio pie a la orden de medidas provisionales, a la fecha de la nueva solicitud, ya no revestía el mismo carácter.

Finalmente, con fecha 13 de enero de 2020, mediante el **Memorándum D.F.Z. N° 2691**, DFZ informó a DSC que, de acuerdo con los antecedentes presentados por la titular con fecha 13 de diciembre de 2019, es posible concluir (i) el cumplimiento en la implementación de las medidas de mitigación; (ii) la medición realizada por la ETFA cumple con la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA; y, (iii) dada la constatación de 1 dB(A) de excedencia por sobre el límite establecido en la norma de emisión de referencia, da cuenta de la eficacia de las medidas, frente a los niveles de presión sonora corregidos originalmente medidos. Con todo, se solicita el cierre de dichas medidas provisionales pre-procedimentales, habida consideración de los antecedentes ya expuestos.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-200-2019 Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ASOCIADO

Con la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-200-2019**, de fecha 27 de noviembre de 2019, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, titular de la faena de construcción del edificio denominado “Gibraltar”, ubicado en avenida Eliodoro Yañez N° 2990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido la obtención:

Tabla N° 3: Cargo formulado.

N°	Descripción
1	La obtención, con fechas 04 de abril y 19 de agosto de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A) y 75 dB(A) , respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, Luisa Beltrán Villalobos, en representación de Inversiones e Inmobiliaria Inmo Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual fue aprobado con fecha 17 de marzo de 2020, a través de la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-200-2019**, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Posteriormente, con fecha 04 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1724-XIII-PC**, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado, en análisis de gabinete realizado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Así las cosas, la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las siete (7) acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el IFA señala: *“Del total de las acciones verificadas, basado en la documentación entregada por el titular, se puede indicar que, se cumplieron la mayoría de las acciones, a pesar de que la medición de ruido fue realizada fuera del plazo indicado. Por lo que se da por cumplido el Programa de Cumplimiento.”*.

Se hace presente que este Departamento si bien coincide, en lo medular, con el análisis y conclusiones del IFA (cuyo detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos), el retraso en tres (3) meses² observado en la ejecución de la medición por la empresa ETFA –acción N° 5 del PdC aprobado–, se debió, en primer lugar, a las condiciones sanitarias existentes durante los primeros meses de la pandemia de Covid-19 en Chile, pues la autoridad sanitaria, en dichos meses, dispuso junto con la cuarentena, la prohibición de funcionamiento de faenas constructivas al no ser actividades de carácter esencial; en segundo lugar, y derivado de lo anterior, se generaron inconvenientes en la coordinación con la empresa ETFA Acustec. Así las cosas, es dable concluir que dicho retraso no impactó en la representatividad de la medición, dado que la faena

² Originalmente, la medición ETFA aprobada a través de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-200-2019 se debió llevar a cabo desde el 17 de marzo al 17 de mayo del año 2020. Sin embargo, esta se realizó con fecha 26 de agosto del año 2020.



constructiva se encontraba paralizada durante dichos meses, hasta el levantamiento de las restricciones sanitarias, momento en el que se llevó a cabo aquella; y, que su ejecución tardía resultó inevitable e irresistible para la titular, por lo cual se entiende ejecutada conforme.

En definitiva, se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-200-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se han publicado el IFA DFZ-2021-1724-XIII-PC ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este memorándum se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / JIG

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.



Código: **1647544056332**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>